

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:25 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00025-00  
DEMANDANTES: JOSÉ LEANDRO AHUMADA AMARILES  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO

En Villavicencio, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA con C.C. No. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada sustituto, en virtud del memorial de sustitución que allega a la diligencia.

**Parte demandada:** JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220967 del C.S.J. Se reconoce personería.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia.

#### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018 se tuvo por no contestada la demanda, siendo este el medio para proponer excepciones, y en atención a que el Despacho no observa por el momento ninguna que amerite ser decretada de oficio, tanto de las previas que señala el artículo 100 del CGP como de las que taxativamente indica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

##### **4.1. Hechos probados:**

- El señor José Leandro Ahumada Amariles, se vinculó al Ejército Nacional como soldado profesional desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 26 de septiembre de 2011 (fol. 31).
- Le fue reconocida pensión de invalidez, mediante Resolución No 4056 del 16 de mayo de 2012, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2011, en razón a que la disminución de su capacidad laboral fue del 76.36%; en dicho acto administrativo se tuvo en cuenta como partidas computables el Salario Mensual y la Prima de Antigüedad en un 86.3% por 6 años de servicios como soldado profesional, conforme al artículo 18.3.2 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 28-29).
- Mediante derecho de petición radicado el 28 de julio de 2016, el demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional la reliquidación de su pensión de invalidez, adicionándole a la prima de antigüedad el porcentaje previsto en el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 20-22).
- La entidad negó lo solicitado por la parte demandante en el oficio No OFI16-59232 MDNSGDAGPSAP del 2 de agosto de 2016. (fl.25-26)

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

Se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición del demandante, tendientes a lograr el reajuste de su pensión de invalidez. A título de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez, aplicando correctamente el cálculo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de Soldado Profesional ® les asiste el derecho a que su pensión de invalidez le sea reliquidada, específicamente en lo que corresponde a la partida prima de antigüedad, para que se dé aplicación al cálculo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 4433 de 2004. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 20 a 32, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por el demandante y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de reconocimiento de pensión de invalidez y hoja de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada:**

No contestó. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## 10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico del tema en discusión y ii) caso concreto.

### PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

En el sub judice, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que la prima de antigüedad que le fue reconocida al demandante en su pensión de invalidez, sea liquidada conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, precepto que señala la forma de liquidar dicha partida, pero en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, así:

**Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Resaltado fuera del texto).

Como se puede observar, el mencionado artículo específicamente señala la forma como se deben liquidar las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, situación diferente a la que es abordada en el sub judice, en razón a que en el caso del demandante, nos encontramos frente a una pensión de invalidez.

En virtud de lo anterior, se hace necesario verificar los artículos 30 a 32 del mismo decreto que disponen el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, de los soldados profesionales, entre otros, de la siguiente manera:

**Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, **Soldados Profesionales** y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les **determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo**, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

**30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).**

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

**Parágrafo 1°.** La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

**Parágrafo 2°.** Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

**Parágrafo 3°.** A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional. (Subrayado fuera del texto)

**Artículo 31. Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio.** En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:

31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).

31.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).

31.4 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

31.5 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio previsto en el parágrafo tercero del artículo 30 del presente decreto.

**Artículo 32. Reconocimiento y liquidación de la incapacidad permanente parcial en combate o actos meritorios del servicio.** El personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en combate, o actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio y mientras subsista la incapacidad a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio o aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

**Parágrafo 2°.** Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas."

Los artículos en precedencia, dicen claramente que la pensión de invalidez se reconoce teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado al soldado profesional, en el caso, al demandante le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 76.36%, razón por la cual al ser la misma igual o superior al 75%, e inferior al 85%, el porcentaje de la prestación, corresponde al 75% de las partidas devengadas en actividad.

Finalmente, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, consagra las partidas computables, para las asignaciones de retiro, pensiones de invalidez, y de sobrevivencia, así:

"(...)

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

Bajo la anterior normatividad, se resolverá el caso concreto.

## II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez con base en una correcta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, precepto que

como se señaló anteriormente dispone la liquidación de la prima de antigüedad en las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda, al considerar el Despacho que dicho precepto no le es aplicable al asunto, teniendo en cuenta que el mandante es beneficiario de una prestación diferente, esto es, una pensión de invalidez, la cual se encuentra, claramente regulada por el mismo decreto, pero en los artículos 30-32.

Como quedó establecido en la etapa de fijación del litigio, al demandante le fue reconocida una pensión de invalidez, mediante la Resolución No 4056 del 16 de mayo de 2012, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2011, en cuantía del 75% de las partidas devengadas, en razón a que la disminución de su capacidad laboral fue del 76.36%, señalando como partidas computables el Salario Mensual y la Prima de Antigüedad en un 86.3% por 6 años de servicios como soldado profesional, conforme al artículo 18.3.2 del Decreto 4433 de 2004. (fol. 28-29).

En este contexto, el Despacho considera que la entidad demandada dio correcta aplicación a las normas que regulan la pensión del demandante, pues los artículos transcritos anteriormente, señalan claramente que la pensión de invalidez se reconoce teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral determinado, en el caso, al demandante le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 76.36%, compuesta por una lesión calificada como profesional en 64.98% y 11.37% como enfermedad común, razón por la cual, al ser la misma igual o superior al 75% e inferior al 85%, el porcentaje de la prestación, corresponde al 75% de las partidas devengadas en actividad, y así se señaló el acto de reconocimiento.

Ahora, si se observa específicamente el valor de la prima de antigüedad que se tuvo en cuenta \$ 210.311.00, corresponde al 86.3% del valor devengado en actividad (\$243.698.00), como lo ordenan los artículos 13.2 y 18.3.2 del Decreto 4433 de 2004.

En virtud de lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda y se mantendrá incólume el acto acusado.

## **V. OTRAS DECISIONES**

## **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>1</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, que no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto.

### **RECURSOS**

---

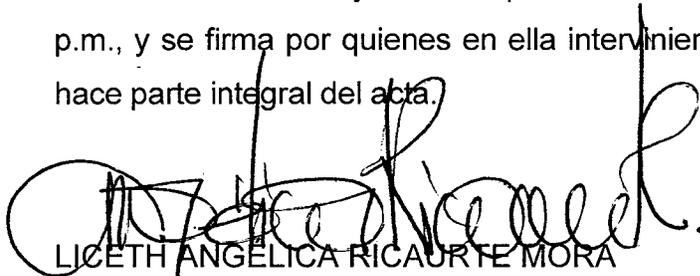
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PARTE DEMANDANTE: Se reserva el derecho de. Interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDADA: Sin recursos.

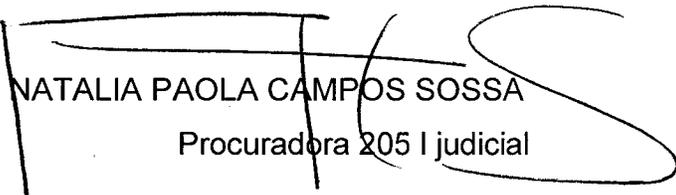
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.

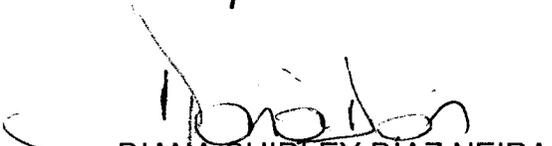


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

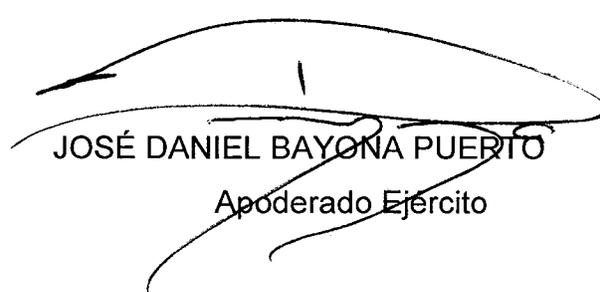


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial



DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA

Apoderada Demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO  
Apoderado Ejército